



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Octubre Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA No. 103

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00235 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**., a través de apoderada judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. La pareja formada por **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**, contrajeron matrimonio civil el día 8 de Julio de 2017, ante la Notaria Única del Círculo de Ansermanuevo-Valle. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 4462705.
2. Dentro del Matrimonio no hubo descendencia.
3. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.
4. La pareja durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto, no existe ni activo



social ni pasivo social.

5. El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago - Valle.
6. Los solicitantes **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de inferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.- Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA** de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- 3.- En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 4.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5.-PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes, **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**, indicativo Serial No. **4462705** de la Notaria Única del Círculo de Ansermanuevo, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 3.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **NOLBERTO REINA MORENO**, indicativo Serial No. 49 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **DORALBA RIVERA MAYA**, Indicativo Serial No. 10333217 de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo-Valle.



6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 929 del pasado 09 de septiembre ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

1.-Auto admisorio No. 929, ver folio expediente

7.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **NOLBERTO REINA MORENO** y **DORALBA RIVERA MAYA**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que generen nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²



De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibidem*.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de sumatrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 4462705, de la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo-Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **NOLBERTO REINA MORENO y DORALBA RIVERA MAYA**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **NOLBERTO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.922 expedida en Cartago- Valle y **DORALBA RIVERA MAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.490, expedida en Cartago- Valle, matrimonio celebrado con fecha el día 8 de Julio de 2017, ante la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo, Valle, inscrito bajo el indicativo No. 4462705.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **NOLBERTO REINA MORENO** y **DORALBA RIVERA MAYA**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre los señores **NOLBERTO REINA MORENO** y **DORALBA RIVERA MAYA**, conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE**

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **179**

Cartago, Octubre doce (12) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7bc54eb552ee40aa8b974e2e12fb1dff2083a21e98e72567e88b98497387**

Documento generado en 11/10/2022 09:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>